

Montería, noviembre 7 de 2018

Secretaria: en el proceso de la referencia se fijó el día 8 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo continuación audiencia inicial. Provea.


AURA ELISA PORTNOY RUZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, 4 piso - oficina 408 Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°23.001.33.33.001.2015-00237

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gladis Hernández de López

Demandado: U.G.P.P

Vinculada: Aleida del Rosario Soto Cardozo.

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2018, se fijó el día **jueves 8 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, la titular del despacho en esta fecha y hora tiene comisión de servicio concedida mediante Resolución No. 024 de 6 de noviembre de la presente anualidad por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Córdoba para asistir al evento denominado "Justicia Abierta: Diálogos con la comunidad. Visión constructiva de las Sentencias de Unificación desde la perspectiva Académica Judicial", programado por el Consejo de Estado, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Sincelejo – Sucre, los días 8 y 9 del mes de noviembre del año 2018.

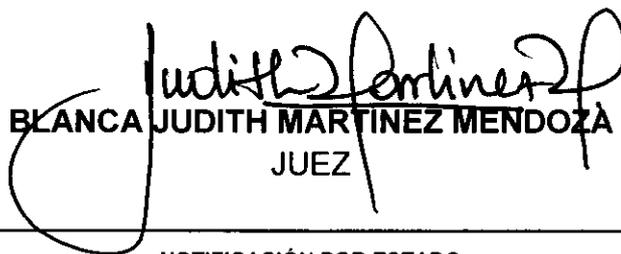
Por lo anterior se procede a reprogramar la hora para la celebración de la audiencia inicial; en consecuencia, se

RESUELVE

1. fijar el día **martes veintisiete (27) de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m.** como fecha para celebrar continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 o código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

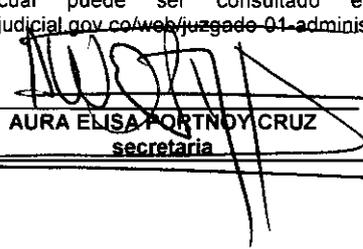
2. por secretaria, notifíquese a las partes y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho la presente providencia, por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de noviembre de 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 064 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°23.001.33.33.001.2017-00382

Acción: Ejecutivo

Ejecutante: Laboramos S.A.S.

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

ASUNTO

Visto el informe secretarial, procede esta unidad judicial a resolver sobre la competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado a través de apoderado judicial por la empresa Laboramos S.A.S. contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 390.993.101.

ANTECEDENTES

Encuentra el despacho, que la presente demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. El mencionado despacho judicial, a través de auto de 22 de marzo de 2017¹, rechazó la demanda por falta de competencia y en consecuencia ordenó su remisión a los juzgados Laborales del Circuito de Montería, teniendo en cuenta, que conforme al artículo 115 de la ley 100 de 1993, la parte ejecutada es una entidad que se encuentra dentro del sistema de seguridad social en salud, y que según auto proferido por la *Corte Suprema de Justicia*², *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme a lo prescrito por el numeral 5° de artículo 2° de la ley 712 de 2001”*.

Por lo anterior, la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, el cual, mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, también se declaró incompetente para conocer del asunto, y resolvió plantear conflicto de competencia ante el Tribunal Superior de Justicia, sala Civil – Familia – Laboral de Montería, toda vez que según el título ejecutivo que sirve de soporte, la parte ejecutante Laboramos S.A.S., realizó un contrato de tipo comercial con la E.S.E., con el objeto de proveer personal para prestar un servicio, pues el accionante funge como proveedor de mano de obra, por lo que el fundamento de la pretensión nada tiene que ver con actividades del sistema de Seguridad Social Integral contemplado en la ley 100 de 1993.

Por último, el Tribunal Superior de Justicia, sala Civil – Familia – Laboral de Montería, a través de auto de fecha 22 de agosto de 2017, al momento de dirimir el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Segundo Civil y Primero Laboral del Circuito de Montería, considera que ninguno de estos despachos judiciales son competentes para avocar el conocimiento de la demanda, teniendo en cuenta que el negocio causal dentro del presente proceso es un contrato estatal, de lo cual concluye, que es al Juez Contencioso Administrativo a quien le corresponde el conocimiento del mismo, razón por la cual, se ordenó remitir la demanda a dicha jurisdicción.

¹ Visible a folios 29 al 31 del expediente.

² Sala de Casación Laboral – Magistrado Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, Radicado No. 56923 y acta No. 029 del 22 de agosto de 2012.

Así las cosas, el presente expediente le correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, sin embargo, una vez revisado el expediente, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en su numeral 6° establece que será de conocimiento de la jurisdicción:

“Numeral 6: Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que dentro de la presente demanda, se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 390.993.101, tenemos que el documento en el cual se soporta dicha suma dineraria es un título valor correspondiente a una FACTURA DE VENTA³ suscrita entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la entidad Laboramos S.A.S., factura que según los hechos de la demanda, consiste en el suministro de personal (trabajadores en misión) y que el monto contenido en ella, hasta la fecha de presentación de esta, no ha sido cancelado.

Por virtud de la norma en cita, se tiene que recae sobre esta jurisdicción la competencia para conocer de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, para el caso que nos ocupa, se hace necesario entonces, determinar si existe la previa celebración de un contrato, del cual se haya desprendido el título valor objeto del presente asunto.

En tal sentido, de los hechos de la demanda y de los documentos aportados por el demandante, no observa el despacho que la FACTURA DE VENTA de fecha 01 de septiembre de 2016, se derive de un contrato celebrado por la entidad ejecutada, pues si bien esta factura va dirigida a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de lo contenido en la demanda no es posible inferir que la misma se haya derivado de un contrato estatal.

Adicional a esto, es pertinente traer a colación lo expuesto mediante providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura⁴ al momento de dirimir un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, dentro de un proceso ejecutivo con situaciones que guardan similitud con el presente proceso, pronunciamiento del cual se extrae los siguientes apartes:

“En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; estos son: “...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas

³ Factura visible a folio 5 del expediente.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Radicado: 110010102000201201633 00 - Magistrado Ponente: Dr. Henry villarraga Oliveros.

de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual”.

Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa”.

(...)

“En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo”.

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por el suministro de materiales de construcción, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo⁹, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta del contrato estatal-, también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal”.

Conforme lo expuesto, y como se mencionó anteriormente, no obra en el expediente prueba alguna, de la cual se pueda constatar la existencia de un contrato estatal que haya dado origen al título que se pretende ejecutar, lo que es un requisito indispensable al momento de conformar el título ejecutivo de carácter complejo, y el cual sería en ese caso de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, por tal motivo, y atendiendo a que el Tribunal Superior de Justicia, sala Civil – Familia – Laboral de Montería declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del sub lite, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción.

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, esta judicatura atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 112, numeral segundo, que a la letra dice:

“Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.” (Destaca y subraya el juzgado).

En el caso en revisión, el conflicto se presenta entre, entre un Juez que pertenece a la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo y otro que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria, por tanto se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, el cual, conforme a la norma transcrita es del resorte exclusivo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, este despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

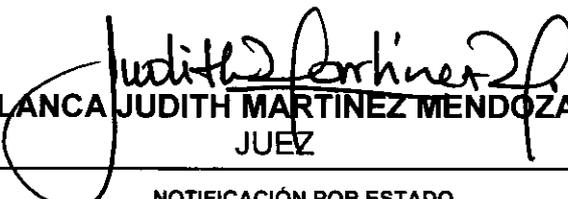
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

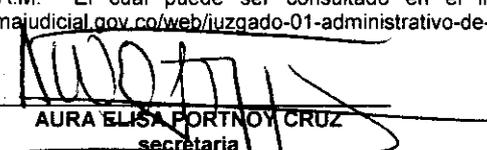
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>08 - Noviembre - 2018</u>	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>64</u>
a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ secretaría	

Montería, noviembre 7 de 2018

Secretaria: en el proceso de la referencia se fijó el día 8 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo continuación audiencia inicial. Provea.


AURA ELISA PORTNOY RUZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, 4 piso - oficina 408 Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°23.001.33.33.001.2016-00140

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Neris de la Barrera Priolo

Demandado: E.S.E Camu Iris López Duran de San Antero

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, se fijó el día **jueves 8 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, la titular del despacho en esta fecha y hora tiene comisión de servicio concedida mediante Resolución No. 024 de 6 de noviembre de la presente anualidad por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Córdoba para asistir al evento denominado "Justicia Abierta: Diálogos con la comunidad. Visión constructiva de las Sentencias de Unificación desde la perspectiva Académica Judicial", programado por el Consejo de Estado, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Sincelejo – Sucre, los días 8 y 9 del mes de noviembre del año 2018.

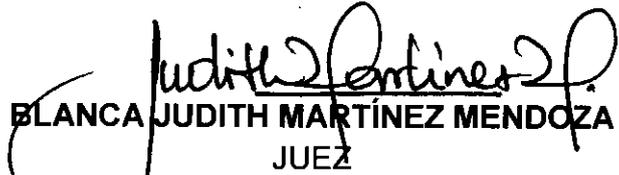
Por lo anterior se procede a reprogramar la hora para la celebración de la audiencia inicial; en consecuencia, se

RESUELVE

1. fijar el día **martes veintisiete (27) de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.** como fecha para celebrar continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 o código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

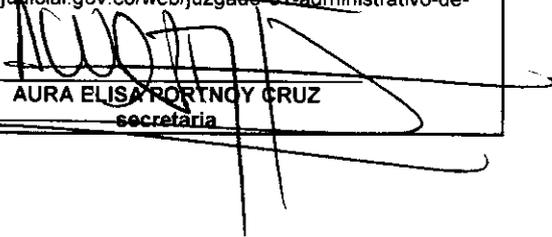
2. por secretaría, notifíquese a las partes y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho la presente providencia, por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

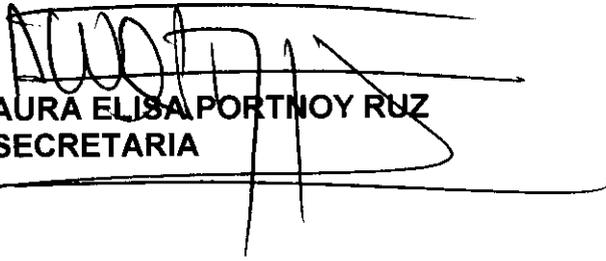
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de noviembre de 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 064 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA RORTNOY CRUZ
secretaria

Montería, noviembre 7 de 2018

Secretaria: en el proceso de la referencia se fijó el día 8 de noviembre de 2018 a las 2:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas. Provea.


AURA ELISA PORTNOY RUZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, 4 piso - oficina 408 Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°23.001.33.33.001.2016-00435

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eliset del Carmen Montes Alegre

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

En audiencia inicial celebrada el día 6 de septiembre de la presenta anualidad, se fijó el día **jueves 8 de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, la titular del despacho en esta fecha y hora tiene comisión de servicio concedida mediante Resolución No. 024 de 6 de noviembre de la presente anualidad por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Córdoba para asistir al evento denominado "Justicia Abierta: Diálogos con la comunidad. Visión constructiva de las Sentencias de Unificación desde la perspectiva Académica Judicial", programado por el Consejo de Estado, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Sincelejo – Sucre, los días 8 y 9 del mes de noviembre del año 2018.

Por lo anterior se procede a reprogramar la hora para la celebración de la audiencia de pruebas; en consecuencia, se

RESUELVE

1. fijar el día **martes veintisiete (27) de noviembre de 2018 a las 2:30 a.m.** como fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 o código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

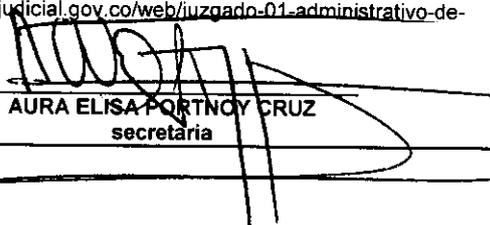
2. por secretaría, notifíquese a las partes y al agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho la presente providencia, por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

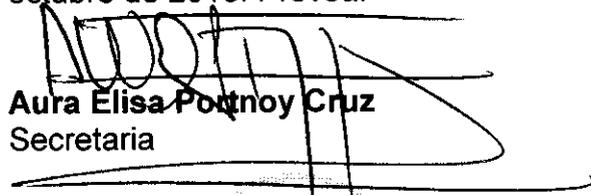
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de noviembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 064 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
secretaria

Montería, 07 de noviembre de 2018

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada, impugnó el fallo dictado por este juzgado el veinticinco (25) de octubre de 2018. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00417
Acción: Acción de tutela
Accionante: Luz Ayde Muñoz Grajales
Accionado: Nueva EPS

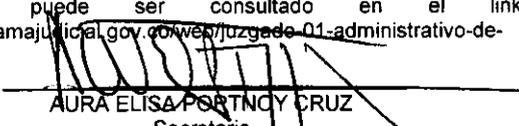
Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte actora contra la Sentencia del veinte cinco (25) de octubre de 2018. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico <u>No.64</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

Montería, noviembre 7 de 2018

Secretaria: en el proceso de la referencia está pendiente para resolver acumulación de procesos. Provea


AURA ELISA PORTNOY RUZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, 4 piso - oficina 408 Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°23.001.33.33.001.2017-00298

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Wilson José Sierra Neiro y otros

Demandado: Municipio de San Carlos - Electricaribe S.A. E.S.P

A folio 171 del expediente se encuentra solicitud de acumulación de procesos hecha por Electricaribe S.A. E.S.P por lo cual se requerirá al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que informe el estado actual del proceso con Radicado 2017-00201 donde es parte demandante Yesica Paola Herrera y Otros contra Municipio de San Carlos – Electricaribe S.A. E.S.P., ello en virtud de resolver el trámite correspondiente.

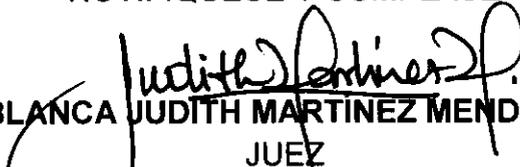
Por lo anterior se,

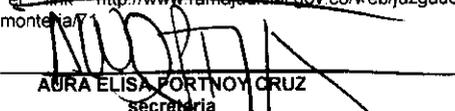
RESUELVE

1. Requerir al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que informe el estado actual del proceso con Radicado 2017-00201 donde es parte demandante Yesica Paola Herrera y Otros contra Municipio de San Carlos – Electricaribe S.A. E.S.P.

2. por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

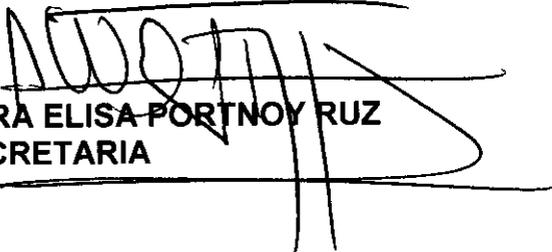
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>8 de noviembre de 2018</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>64</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <u>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/</u>
 AURA ELISA PORTNOY RUZ secretaria

Montería, noviembre 7 de 2018

Secretaria: en el proceso de la referencia se fijó el día 8 de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas. Provea.


AURA ELISA PORTNOY RUZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, 4 piso - oficina 408 Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°23.001.33.33.001.2016-00446

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Enelsi Patricia Mellado Ramos y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de la presente anualidad, se fijó el día **jueves 8 de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m.**, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo, la titular del despacho en esta fecha y hora tiene comisión de servicio concedida mediante Resolución No. 024 de 6 de noviembre de la presente anualidad por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Córdoba para asistir al evento denominado "Justicia Abierta: Diálogos con la comunidad. Visión constructiva de las Sentencias de Unificación desde la perspectiva Académica Judicial", programado por el Consejo de Estado, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Sincelejo – Sucre, los días 8 y 9 del mes de noviembre del año 2018.

Por lo anterior se procede a reprogramar la hora para la celebración de la audiencia de pruebas; en consecuencia, se

RESUELVE

1. fijar el día **martes veintisiete (27) de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m.** como fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 o código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

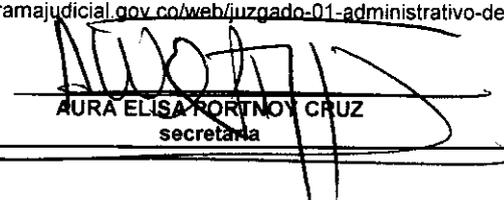
2. por secretaría, notifíquese a las partes y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho la presente providencia, por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDÓZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 8 de noviembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 064 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00290
Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Demandante: Rafael Antonio Anzoátegui Sosa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por el señor Rafael Antonio Anzoátegui Sosa contra la U.G.P.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento de la acción, es quien profirió la sentencia.

En el caso bajo estudio y que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el título de ejecución, del cual se pretende su recaudo, se encuentra contenido en la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2014¹ que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería profirió dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Rafael Antonio Anzoátegui Sosa contra la U.G.P.P., y de segunda instancia de fecha 06 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba por lo que, al tenor con la norma en cita, fuerza concluir que la competencia para conocer de esta controversia la tiene el Ad – Quo.

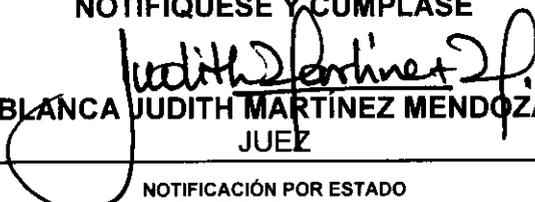
En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se enviará el presente proceso al Juzgado en mención, por ser el competente para conocer sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

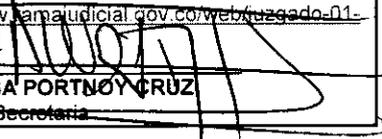
1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 – Noviembre – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 064 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00084
Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Demandante: Aury Ávila Doria
Demandado: Municipio de Lorica

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por la señora Aury Ávila Doria contra el Municipio de Lorica.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento de la acción, es quien profirió la sentencia.

En el caso bajo estudio y que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el título de ejecución, del cual se pretende su recaudo, se encuentra contenido en la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de junio de 2012¹ que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería profirió dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Rafael Antonio Anzoátegui Sosa contra la U.G.P.P., y de segunda instancia de fecha 10 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba por lo que, al tenor con la norma en cita, fuerza concluir que la competencia para conocer de esta controversia la tiene el Ad – Quo.

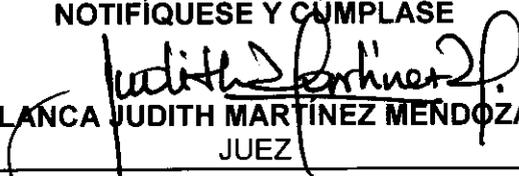
En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se enviará el presente proceso al Juzgado en mención, por ser el competente para conocer sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

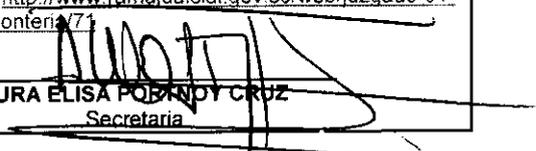
1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 – Noviembre – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 064 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA POIRNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00079

Clase de proceso: Acción Ejecutiva

Demandante: Carlos Ortega Ballesteros

Demandado: Municipio de Lorica

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Ortega Ballesteros contra el Municipio de Lorica.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento de la acción, es quien profirió la sentencia.

En el caso bajo estudio y que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el título de ejecución, del cual se pretende su recaudo, se encuentra contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de junio de 2015¹ proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, de la cual se constata que quien emitió la sentencia de primera instancia, fue el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería en fecha 30 de enero de 2015 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Carlos Ortega Ballesteros contra el Municipio de Lorica, por lo que, al tenor con la norma en cita, fuerza concluir que la competencia para conocer de esta controversia la tiene el Ad – Quo.

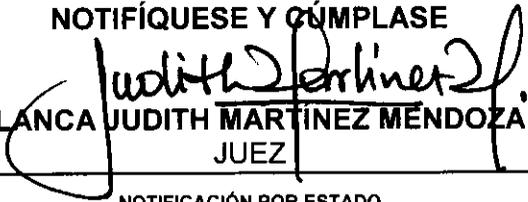
En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se enviará el presente proceso al Juzgado en mención, por ser el competente para conocer sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 – Noviembre – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 64 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA RODRÍGUEZ CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00385

Clase de proceso: Acción Ejecutiva

Demandante: Katherine Navarro Gómez

Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por la señora Katherine Navarro Gómez contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En el caso bajo estudio y que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el título de ejecución, del cual se pretende su recaudo, se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora Katherine Navarro Gómez¹ y la E.S.E. Hospital San José de Tierralta en fecha 19 de abril de 2017 ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y el Auto Aprobatorio de dicha conciliación proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería en fecha 30 de junio de 2017. por lo que, al tenor con la norma en cita, fuerza concluir que la competencia para conocer de esta controversia la tiene este último despacho.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se enviará el presente proceso al Juzgado en mención, por ser el competente para conocer sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

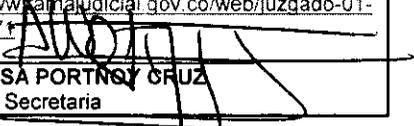
1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 – Noviembre – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 064 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017.00059

Ejecutante: Asociación de Municipio de Córdoba - AMUCORDOBA

Ejecutado: Municipio de Lorica - Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Corresponde verificar al despacho si la parte ejecutante dentro del presente proceso, subsana las deficiencias en la presentación de la demanda señaladas en el auto de fecha 3 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 3 de octubre de 2018, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir los defectos de la demanda.

El término para corregir la demanda, comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, desde el día 5 de octubre de 2018.

No obstante, para determinar el vencimiento del término para subsanar, debe tenerse en cuenta, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante acuerdo No. CSJCOA 18-83 de 03 de octubre de 2018, que en su artículo 2º modificó el artículo 3º del Acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018 y el Acuerdo No. CSJCOA18-97 de 19 de octubre de 2018 proferidos por el mismo órgano; ordenó el cierre extraordinario de este despacho judicial, con motivo de su reubicación a otra sede, cierre que se dio desde el 8 al 23 de octubre de 2018. Así mismo, se ordenó en los acuerdos a los que se hace alusión, que para todos los efectos legales durante las fechas referidas no corren los términos judiciales, conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, ante la suspensión de términos entre el 8 y el 23 de octubre de 2018, el término para subsanar la demanda feneció el día 6 de octubre de 2018, sin que la parte ejecutante corrigiera los aspectos indicados en el auto que inadmitió la pretensión ejecutiva.

De acuerdo a lo expuesto, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

Clase de proceso: Ejecutivo
Clase de providencia: Auto inadmite
Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00057
Ejecutante: Asociación de Municipios DE Córdoba - AMUCORDOBA
Ejecutado: Municipio de Lórica

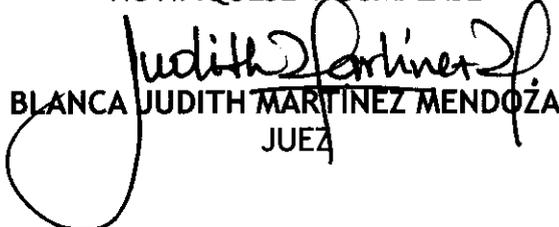
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por la Asociación de Municipios de Córdoba contra el Municipio de Lórica- Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas en el Sistema de Actuaciones Siglo XXI.

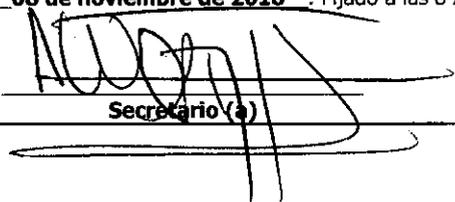
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 64 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 08 de noviembre de 2018 . Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)